



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, noviembre, diez, (10) de dos mil veinte (2020).**

RADICADO : 2020-00317 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.
DEMANDADO : EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

2. HECHOS

La parte actora presenta demanda ejecutiva donde se pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante en cuantía de \$38.108.500,00 correspondientes a facturas de venta No.PR-154, No.FE-9, No.FE-28; más la suma de \$6.330.000,00 intereses moratorios de las facturas mencionadas desde que se hizo exigible cada una hasta la presentación de la demanda; más cotas del proceso y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

Apreciadas las facturas de venta No.PR-154, No.FE-9, No.FE-28 allegadas, tenemos que las facturas No.PR-154, No.FE-9, cumplen con todos los requisitos para ser consideradas título valor, por lo que al reunir todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago respecto de las mencionadas facturas.

En cuanto a la factura No. FE-28, carece de la firma del creador.

El inciso final del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos **621** del Código de Comercio, y 717 del Estatuto tributario, lo siguiente:

*“...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la **totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”.* (Subraya el Juzgado)”

A su vez, el artículo **621** del Código de Comercio señala:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“...La firma de quien lo crea.”.

Exigen entonces la normas señaladas que la factura de venta para que sea título valor debe contar con la firma de su creador que en este caso es el emisor.



RADICADO : 2020-00317 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.
DEMANDADO : EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.
Providencia : AUTO 10/11/2020 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En efecto, señala el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en su artículo 1º, lo siguiente:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. (Resalta el Juzgado).

Tratando el tema de la exigencia de la firma del creador de la factura, La Corte Suprema de Justicia en fallo, que decidió una acción de tutela incoada contra el Tribunal de Bogotá Sala Civil, entre otros, por dicha exigencia de la firma del creador de la factura para que prestara mérito ejecutivo, se pronunció negándola por haber correspondido dicha exigencia al estudio propio de las normas sobre la materia. Es así como señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2012, Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2012-00935-00.

2. *Examinado desde la perspectiva de los derechos fundamentales el fallo objeto de cuestionamiento, la Corte no advierte proceder constitutivo de vía de hecho que comprometa la garantía esencial invocada, como quiera que para adoptar su determinación la Sala accionada se apoyó en un conjunto de razonamientos admisibles a la luz del ordenamiento jurídico, de los que si bien puede disentir la solicitante, lo cierto es que distan de ser caprichosos, subjetivos o arbitrarios, circunstancia que descarta la intervención del Juez Constitucional, pues su labor, no es acometer una nueva valoración del litigio, ni desplazar al funcionario natural en su función privativa de administrar justicia, desconocer o infirmar su competencia, autonomía funcional y el ámbito de sus atribuciones.*

En efecto, el Tribunal en la decisión materia de censura analizó de entrada la naturaleza y alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que “(...) de la revisión de cada una de las “facturas” allegadas con el libelo inicial, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la firma del creador del título si por esta se entiende ‘... la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal’, tal y como enseña el artículo 826 del C. de Co., pues no se advierte del tenor literal de dichos pliegos la imposición de una firma atribuible a Soldher Ltda., ausencia que por ser inadmisibles afecta la eficacia de cada uno de dichos documentos, pues no tienen la virtud de producir efectos de título valor (...)”. (Resalta el Juzgado).

Analizada la factura de venta No. FE-28, se aprecia que no tiene la firma de quien la crea, entendiéndose como firma “Signo o escritura manuscrita, normalmente formada por nombre, apellidos y rúbrica, que una persona pone al pie de un escrito o de un documento para identificarse, autorizar el documento, expresar que aprueba su



RADICADO : 2020-00317 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.
DEMANDADO : EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.
Providencia : AUTO 10/11/2020 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

contenido...”; quiere decir, la del vendedor o emisor a que se refieren las normas antes citadas, lo que le resta la calidad de título valor.

En consecuencia, no es posible acceder a librar mandamiento ejecutivo por la factura No. FE-28 pues presentada en esa forma no se puede entrar a analizar si la obligación es clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y si constituye plena prueba contra él, tal como lo exige el art. 422 del C. de P.C.

Siendo así al no reunir los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título valor no puede demandársele ejecutivamente, siendo así el Despacho se abstendrá de dictar mandamiento de pago respecto de la factura No. FE-28.

Ahora bien, como quiera que no se librara mandamiento de pago por concepto de la factura No. FE-28, tenemos que sumado el valor total de las facturas No.PR-154 por valor de \$21.679.000,00, y la factura No.FE-9 por valor de \$8.478.000,00, arroja un valor de \$30.157.000,00.

Realizada la respectiva liquidación aritmética de los intereses moratorios de las facturas No.PR-154 y No.FE-9 tenemos que arrojan el valor de \$3.637.000,00 la primera y la suma de \$1.420.000,00 por la segunda, lo que en total sería la suma de \$35.214.000,00 por total de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** a la parte demandada **EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **PREATSA S.A.S.**, la suma de \$21.679.000,00 por concepto de obligación contenida en factura de venta No.PR-154; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde 23 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas del proceso.
- 2. ORDENAR** a la parte demandada **EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **PREATSA S.A.S.**, la suma de \$8.478.000,00 por concepto de obligación contenida en factura de venta y No.FE-9; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde 24 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas del proceso.
- 3. No librar** mandamiento de pago dentro de la demanda incoada por **PREATSA S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.



RADICADO : 2020-00317 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.
DEMANDADO : EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.
Providencia : AUTO 10/11/2020 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

4. **NOTIFICAR** a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

5. **TENER** al Dr. (a) ROSMIRA MARIA VEGA ZAMBRANO como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb270c617b296c65d0317c552645d96ec885479acb64dd33afb7ffb9f06c9a0

Documento generado en 10/11/2020 03:38:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>